

**SECRETARÍA:** Duitama, enero 7/22. Al despacho de la señora Juez la presente Acción de Tutela, para lo que se sirva ordenar.

**ANA MARÍA GONZALEZ MORA**  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA.**  
Duitama (Boyacá), siete (07) de enero de  
dos mil veintidós (2022).  
j01prfctoduitama@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Referencia: ACCIÓN DE TUTELA. No.2021-391**

**Accionante: DOLLY MARELBY LOPEZ BLANCO**

**C.C. No.1.015.405.459**

**Accionado:** . COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y  
. UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA.

**Vinculados:** . GOBERNACIÓN DE MAGDALENA; CESAR y BOYACA.  
. CONCURSANTES CONVOCATORIA 1137 a 1298 y  
1300 a 1304 TERRITORIO BOYACA, CESAR y  
MAGADALENA.

. CONCURSANTES de empleo No. OPEC: 7683,  
denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO Gdo 5  
Código 222, de la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA.

**SENTENCIA:**

Procede este Despacho a proferir **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA** dentro de la Acción de Tutela promovida por la Sra. **DOLLY MARELBY LOPEZ BLANCO**, en contra de la . **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)** y . **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA.**, siendo Vinculados: . **GOBERNACIÓN DE MAGDALENA; CESAR y BOYACA;** . **CONCURSANTES CONVOCATORIA 1137 a 1298 y 1300 a 1304 TERRITORIO BOYACA; CESAR y MAGADALENA** y . **CONCURSANTES del empleo No. OPEC: 7683, denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO Grado 5 Código 222, de la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA,** por la presunta vulneración a sus **DERECHOS FUNDAMENTALES DE . PETICION . DEBIDO PROCESO; . IGUALDAD;**

**TRABAJO y . ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS.**, con fundamento en los siguientes:

**HECHOS:**

. Dice la Accionante que se inscribió en la convocatoria de concurso de méritos de la **-CNSC-**, Convocatorias 1137 a 1298 y 1300 a 1304 Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.

. Afirma que se postuló el 6 de febrero de 2020 al cargo **GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA** empleo No. OPEC: 7683 denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO Grado 5 Código 222.**

. Dice que la convocatoria se está realizando de acuerdo al **Art. 3** de la Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena que establece las fases del proceso de selección, en las siguientes etapas:

- 1.- Convocatoria y divulgación.
- 2.- Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones.
- 3.- Verificación de requisitos mínimos.
- 4.- Aplicación de pruebas.

. Señala que el **13-09-2021** fueron publicados los resultados preliminares de las pruebas obteniendo los siguientes puntajes:

Competencias básicas y funcionales:	<b>82.02</b>
Comportamentales: .....	<b>84.84</b>

. Que el **18** de noviembre de **2021** se publicaron los Resultados definitivos de las Pruebas escritas y las Respuestas a reclamaciones sobre las mismas confirmado los puntajes antes mencionados.

. Manifiesta que el **24-11-2021** se publicó los resultados preliminares de la prueba obteniendo el siguiente puntaje:

Resultado total: ..... **83.78.** El Resultado la ubicó en el puesto número uno (1) del listado preliminar para el cargo.

. Sostiene que el **26** de noviembre de **2021**, presentó la siguiente petición:

"1.- En caso de que otros aspirantes presenten reclamaciones del proceso de calificación para este cargo solicito amablemente me sean remitidas las copias de las mismas, esto con el fin de conocer el objeto de dichas reclamaciones, ya que podría ser directamente afectada en mi posición dentro del proceso si se realizan cambios en puntajes de los demás aspirantes.

2.- Solicito me sea informada la fecha y el medio de publicación de la lista de elegibles para el cargo, así como el procedimiento a seguir para la formalización del mismo."

. Que el 23-12-2021 fue publicada la respuesta, en ella no se dio respuesta puntual y de fondo a ninguna de sus peticiones.

. Afirma que el mismo 23-12-2021 se publicaron los resultados definitivos, su puntaje fue reafirmado, pero sorpresivamente su lugar en el listado general descendió a la segunda posición detrás del participante con inscripción No. 270553887 quien ahora ostenta un puntaje de 83.80, cuando en la evaluación preliminar había obtenido apenas 80.35.

. Que igualmente la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA vulnera su DERECHO DE PETICIÓN; DEBIDO PROCESO y DEFENSA al no dar respuesta precisa y conforme a la solicitud del derecho de petición presentado el 26 de noviembre de 2021.

#### PRETENSIONES:

. La Accionante DOLLY MARELBY LOPEZ BLANCO, pretende:

TUTELAR los derechos fundamentales invocados.

Como MEDIDA PROVISIONAL, ORDENAR a la -CNSC- y UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, suspender la realización de la publicación del listado de elegibles para el cargo GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA empleo No OPEC: 7683 denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO Grado 5 Código 222 de las Convocatorias 1137 a 1298 y 1300 a 1304 Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, la -CNSC-.

ORDENAR a la -CNSC- y a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, dar respuesta a su DERECHO DE PETICIÓN de fecha 26 de noviembre de 2021.

#### TRÁMITE DE LA ACCIÓN:

El escrito de tutela fue presentado el 28 de diciembre de 2021, en la OFICINA DE APOYO JUDICIAL y por reparto fue asignada a este despacho, ADMITIENDOLA el 29 del mismo mes y año.

**DOCUMENTOS RELEVANTES QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE:**

- . Reporte de inscripción al SIMO
- . Captura de pantalla puntajes SIMO a 26 de noviembre de 2021
- . Solicitud de información presentada a Universidad Nacional
- . Respuesta recibida a solicitud.
- . Toma de pantalla SIMO 27 de diciembre de 2021.
- . Etapas de Concurso Boyacá, Cesar y Magdalena.

**RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y VINCULADAS:**

La Accionada COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), señala que la Acción de Tutela en este caso resulta improcedente toda vez que esta Acción NO es un mecanismo jurídico dirigido a modificar las reglas establecidas en el Acuerdo de Convocatoria, razón por lo cual, dicha pretensión deberá dilucidarse a través de un juicio procesal administrativo cuyo juez natural es el Juez Contencioso Administrativo.

Que la Tutelante pretende buscar la modificación de los resultados obtenidos por un medio jurídico no idóneo, hecho que de ser protegido, vía acción de tutela, vulneraría las reglas bajo las cuales se debe regir el mismo proceso de selección por méritos, pasando por alto el Acuerdo de Convocatoria y los derechos de los demás participantes.

Que el Acuerdo No. 20191000004476 del 14 de mayo de 2019, contiene los lineamientos generales que direccionan el desarrollo del Proceso de Selección 1303 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, para la provisión de los empleos de carrera administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA, el cual, conforme lo establece el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, es norma reguladora del concurso y obliga tanto a la CNSC, como a la entidad convocante y a sus participantes.

Finalmente solicita se declare la improcedente de la presente Acción Constitucional por no existir vulneración a los derechos fundamentales de la Accionante.

La Accionada **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** señala como ciertos el hecho 1°; 2°; 3°; 4°; 5°; 6°; 7°; 9°. Parcialmente ciertos los hechos: 8°; 10°; 11° y **NO** ciertos los hechos: 12° y 13°.

Que esa Universidad no vulneró los derechos de la accionante, en cuanto le expuso en la respuesta a la reclamación que no accedía a la pretensión de dar copia de las respuestas a las reclamaciones.

Finalmente solicita se declare improcedente la Acción en razón a que esa Universidad no vulneró ni amenazó los derechos fundamentales invocados por la Actora.

La Vinculada **GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA**, señala que ninguno de los hechos es imputable al Departamento del Magdalena pues en virtud de lo preceptuado por la Ley 909 de 2004 artículo 11 literal c) es función de la Comisión Nacional del Servicio Civil "Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento.

Dice que cualquier tipo de inconformidad del accionante con las actuaciones del concurso es de responsabilidad de la **CNSC** y no de ese ente territorial, por ende, no se pueda predicar responsabilidad de la Gobernación del Magdalena en la supuesta violación de los derechos fundamentales de la Accionante.

Solicita se declare la improcedencia de la tutela frente al Departamento del Magdalena.

La Vinculada **GOBERNACIÓN DEL CESAR**, señala que en cuanto a los hechos no les consta en atención a que dicha información es de conocimiento y competencia de la **CNSC**, la cual ostenta la delegación para el desarrollo de los procesos de selección y concursos de méritos convocados en concordancia con lo establecido en la Ley 909 de 2004 y el acuerdo 001 de 2004 por tanto, deben ser probados por la parte Accionante.

Que no se pronuncia frente a las pretensiones formuladas en la que se alega la presunta vulneración de derechos fundamentales relacionados con la participación en las convocatorias 1137 A 1298 Y 1300 A 1304 TERRITORIAL BOYACÁ, CESAR Y MAGDALENA, - **GOBERNACIÓN DEL CESAR**; en razón a que esa entidad no ha generado transgresión alguna de los derechos invocados.

Finalmente solicita su desvinculación, por cuanto dice no ha generado violación del derecho fundamental invocado.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

**PROBLEMA JURÍDICO:**

Se contrae a establecer si las entidades Accionadas y las Vinculadas están vulnerando los **DERECHOS FUNDAMENTALES**, invocados por la accionante al no suspender la publicación del listado de elegibles para el cargo **GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA** empleo **No OPEC: 7683** denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO Grado 5 Código 222** de las Convocatorias **1137 a 1298 y 1300 a 1304** Territorial **Boyacá, Cesar y Magdalena**, y no dar respuesta a su **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN** del **26** de noviembre de **2021** o si existe otro medio para hacer valer sus derechos.

**COMPETENCIA:**

Este Despacho es competente para resolver la Acción Tutelar, con base en la Constitución Política, **Art. 86** y lo desarrollado en el **Decreto. 2591** de **1991**. Como se trata de una acción constitucional esta juzgadora es competente para conocer de la petición de amparo.

**PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL:**

Es pertinente establecer los lineamientos jurisprudenciales de los **DERECHOS FUNDAMENTALES PETICION** . **DEBIDO PROCESO;** . **IGUALDAD; TRABAJO** y . **ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS**, para determinar si es viable su amparo, mediante **ACCIÓN DE TUTELA**.

El **DERECHO DE PETICIÓN**, están definidas otras en las sentencias **T-077/18. T-487/17. T-206/18. T-532/19**.

El **Art. 5°** del **Decreto 491** de **2020** contempló la ampliación de los términos para contestar las peticiones consagrados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – **CPACA-**, de la siguiente forma:

**TÉRMINO GENERAL PARA RESOLVER PETICIONES:**

Art. 14 CPACA: 15 días	Art. 5° Dto. 491/20: 30 días (no aplica para peticiones relativas a la efectividad de derechos fundamentales).
------------------------	--

**TÉRMINO PARA RESOLVER PETICIONES DE DOCUMENTOS Y DE INFORMACIÓN**

Art. 14 CPACA: 10 días	Art. 5° Dto. 491/20: 20 días (no aplica para peticiones relativas a la efectividad de derechos fundamentales).
------------------------	--

**TÉRMINO PARA RESOLVER PETICIONES REFERENTES A CONSULTAS:**

Art. 14 CPACA: 30 días	Art. 5° Dto. 491/20: 35 días (no aplica para peticiones relativas a la efectividad de derechos fundamentales).
------------------------	--

**AMPLIACIÓN DE TÉRMINOS ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE RESOLVER LA PETICIÓN:**

Art. 14 CPACA: plazo razonable que defina la entidad, el cual, en todo caso, no podrá exceder del doble de los términos expuestos, con lo cual la respuesta a la petición puede llegar a tardarse hasta 30, 20 y 60 días dependiendo el tipo de solicitud.	Art. 5° Dto. 491/20: plazo razonable que defina la entidad, el cual, en todo caso, no podrá exceder del doble de los términos expuestos, con lo cual la respuesta a la petición puede llegar a tardarse hasta 60, 40 y 70 días dependiendo el tipo de solicitud. Lo anterior no aplica para las peticiones relativas a la efectividad de derechos fundamentales, frente a las cuales se aplican los términos del artículo 14 del CPACA, al igual que en torno a los aspectos no regulados específicamente.
--	--

El DERECHO AL DEBIDO PROCESO: Se encuentra entre otras en las sentencias C-163-/19. SU116/18. T-115/18. T-010/17.

Lo relacionado al DERECHO DE PETICIÓN, se consagra en el Art. 23 de la Constitución Política, desarrollado por el capítulo I y II del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo; en el que dispone:

*"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".*

El numeral 1° del Art. 14 de la Ley 1755 de 2015 dispone:

**"Artículo 14.** *Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. (...)"*

En la sentencia T-532/19, la Corte Constitucional ha señalado entre otros aspectos que la respuesta al derecho de petición debe ser de manera clara, con precisión de lo pedido, congruencia y consecuencia.

Igualmente en las sentencias T 172 de 2013, T- 124 de 1993 y T- 567 de 1992, la Corte Constitucional ha señalado algunos criterios para establecer si existe o no violación del derecho fundamental de petición:

1. La resolución de la petición debe ser pronta, dentro del término legal, y en caso de que por la complejidad del asunto, no sea posible resolver la petición dentro del término legal, las autoridades deben informar al peticionario de esta situación y señalarle un término razonable para resolver la petición.
2. La resolución de la petición debe ser de fondo, esto es, no debe consistir simplemente en suministrar una información sino en pronunciarse sobre el objeto de la petición.
3. La resolución de la petición puede ser favorable o desfavorable para el administrado.
4. Aun cuando haya ocurrido el fenómeno del silencio administrativo, las autoridades y destinatarios de las

peticiones están en el deber de responderlas, porque de lo contrario continuarían violando el derecho de petición.

De lo anterior, se extrae que el radicar una petición implica para la autoridad ante la cual se presenta, la obligación de dar respuesta oportuna, clara, con precisión, congruente, consecuencia y de fondo a la solicitud del peticionario, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.<sup>1</sup>

Frente a los requisitos de la respuesta al derecho de petición la H. Corte Constitucional ha señalado en sentencia **T 504/97**:

*“El núcleo esencial del derecho de petición comprende la respuesta pronta y oportuna a la reclamación que se formula ante la respectiva autoridad, pues de nada sirve dirigirse a las autoridades si estas no resuelven o se reservan el sentido de lo decidido. La respuesta, para que sea oportuna en los términos previstos en las normas constitucionales y legales, tiene que comprender y resolver el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario, ...”.*

Lo relacionado al **DEBIDO PROCESO**, en **Sent. C-341-14**, señaló:  
*“... Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. ...; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, ...”.*

En **Sent. T-387-2020**, la Corte menciona que el requisito de subsidiariedad lo menciona el artículo 86 de la Carta Política, el Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia constitucional establecieron que la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario; por ello, sólo será procedente de forma excepcional en dos eventos. El primero de ellos, como mecanismo definitivo, cuando el presunto afectado no cuente con otro mecanismo de defensa judicial para lograr la protección de sus derechos fundamentales o cuando, pese a existir

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-1150 de 2004, MP: Dr. Humberto Sierra Porto, 17 Noviembre de 2004, Exp. T - 961534

otro medio, aquél carece de idoneidad y eficacia para lograr una protección adecuada, oportuna e integral de los derechos invocados. En segundo lugar, como mecanismo transitorio, cuando se pretenda evitar la consumación de un perjuicio irremediable de los derechos fundamentales del accionante, desde el momento en que se presenta la tutela hasta que un juez ordinario profiera el fallo.

En **Sent. T-338-2020**, la Corte señala que la acción de tutela es procedente cuando no existen otros mecanismos de defensa judicial disponibles, cuando los mecanismos disponibles no resultan idóneos o eficaces según las circunstancias del caso concreto, o cuando se requiere evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

En **Sent. T-439-2020**, la Corte indica que, la jurisprudencia constitucional ha afirmado que la acción de tutela es procedente para invocar la protección de los derechos a la vida, a la seguridad personal, a la integridad física y al debido proceso administrativo.

En **Sent. T-444-2020**, la Corte ha mencionado, que este puede utilizarse frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa o, existiendo, no resulte eficaz u oportuno o se requiera acudir al amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

#### Procedencia y subsidiariedad de la Acción de Tutela.

La Corte Constitucional ha sostenido que la acción de tutela obedece al principio de subsidiaridad *“Es decir: no constituye un mecanismo de defensa judicial alternativo o supletorio de los recursos o medios ordinarios previstos por el legislador para el amparo de un derecho; no puede ser empleada para revivir oportunidades procesales vencidas como consecuencia de la inactividad injustificada del interesado; y, no constituye un ultimo medio judicial para alegar la vulneración o afectación de un derecho”*.

El juez de tutela no es la primera línea de defensa o protección de los derechos fundamentales, su competencia se activa siempre que no exista otro recurso administrativo o medio de defensa judicial de justificada idoneidad o eficacia, para que cese inmediatamente el peligro o la vulneración.

Las sentencias **T-639-2003**, **T-996-2003** y **T-890-2007**, proferidas por la Corte Constitucional sintetizaron los requisitos de tipo formal para la procedencia de la acción de tutela, así:

“ a Es necesario que la persona haya agotado todos los medios de defensa previstos en el proceso dentro del cual fue proferida la decisión que se pretende controvertir mediante tutela. Con ello se pretende prevenir la intromisión indebida de una autoridad distinta de la que adelanta el proceso ordinario, que no se alteren o sustituyan de manera fraudulenta los mecanismos de defensa diseñados por el legislador, y que los ciudadanos observen un mínimo de diligencia en la gestión de sus asuntos, pues no es esta la forma de enmendar deficiencias, errores o descuidos, ni de recuperar oportunidades vencidas al interior de un proceso judicial. (Negrilla y resaltado del despacho)

“b) Sin embargo, puede ocurrir que bajo circunstancias especialísimas, por causas extrañas e inimputables a la persona, esta se haya visto privada de la posibilidad de utilizar mecanismos ordinarios de defensa dentro del proceso judicial, en cuyo caso la rigidez descrita se atempera para permitir la procedencia de la acción.

“c) finalmente, existe la opción de acudir a la tutela contra providencias judiciales como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable. Dicha eventualidad se configura cuando para la época de presentación del amparo aun esta pendiente alguna diligencia o no han sido surtidas las correspondientes instancias, pero donde es necesaria la adopción de alguna medida de protección, en cuyo caso el juez constitucional solamente podrá intervenir de manea excepcional. ...”.

De acuerdo a lo anterior, los mecanismos ordinarios puede “generar un perjuicio irremediable”, en esta especial circunstancia es procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio.

De acuerdo con los pronunciamientos jurisprudenciales podemos concluir que:

. La acción de tutela no puede utilizarse como medio alternativo o supletorio de otros mecanismos judiciales.

. El perjuicio irremediable es la única causal que permite utilizar la acción de tutela cuando existen otros mecanismos de defensa judicial para la protección del derecho reclamado.

El ordenamiento jurídico prevé que sea el juez de lo contencioso administrativo quien analice si se ha violado el derecho o no, pues la ley ha cobijado a todos los actos administrativos con la presunción de legalidad, es decir, se parte de la base que el acto es legal y para

desvirtuar esa presunción es necesario acudir ante el juez natural de esta controversia.

Así, se tiene que para anular un acto administrativo, existe un mecanismo judicial idóneo el cual es, la acción o medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Con relación a los concursos, de conformidad con el **Art. 130** de la Constitución Política, la **CNSC** es la responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos.

La provisión definitiva de los empleos públicos de carrera debe hacerse mediante el sistema de mérito, el cual es un óptimo instrumento para la provisión de cargos públicos basado en criterios meritocráticos y constituye uno de los ejes determinantes de la Constitución Política de **1991**, es especial por su relación estrecha con el principio de acceso a desempeño de cargos públicos, la igualdad, la estabilidad y demás garantías contempladas en la Constitución.

De conformidad con lo establecido en la **Ley 909** de **2004**, los concursos para proveer los empleos públicos serán abiertos para todas las personas que acrediten los requisitos exigidos para su desempeño y la **CNSC**, es el organismo facultado para administrar la carrera administrativa, así como para adelantar los procesos de selección.

**SOLUCION AL PROBLEMA JURIDICO:**

Del material probatorio allegado por las partes y del recaudado por el Juzgado, se puede tener como demostrado lo siguiente:

La Accionante **DOLLY MARELBY LOPEZ BLANCO**, como hechos básicamente señala:

. Que se inscribió en la convocatoria de concurso de méritos de la **-CNSC-**, Convocatorias **1137 a 1298** y **1300 a 1304** Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.

. Que se postuló el **6** de febrero de **2020** al cargo **GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA** empleo **No. OPEC: 7683** denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO Grado 5 Código 222**.

. El **13** de septiembre de **2021** fueron publicados los resultados preliminares obteniendo los siguientes puntajes, ubicándola en el

primer puesto del listado preliminar para el cargo:

Competencias básicas y funcionales:	82.02
Comportamentales: .....	84.84

. Que el 26 de noviembre de 2021 presentó **DERECHO DE PETICIÓN** a la **CNSC.**, y **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, sin que la primera le haya dado respuesta a su petición; La Universidad dio respuesta la cual no se resolvió de fondo a su petición.

La Accionante **DOLLY MARELBY LOPEZ BLANCO**, solicita como **MEDIDA PROVISIONAL**, **ORDENAR** a la **-CNSC-** y **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, suspender la realización de la publicación del listado de elegibles para el cargo **GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA** empleo No **OPEC: 7683** denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO Grado 5 Código 222** de las Convocatorias **1137 a 1298 y 1300 a 1304** Territorial **Boyacá**, **Cesar** y **Magdalena**, la **-CNSC-**.

Igualmente solicita **ORDENAR** a la **-CNSC-** y a la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, dar respuesta a su **DERECHO DE PETICIÓN** de fecha **26** de noviembre de **2021**.

En el presente caso la Accionante no ha agotado todos los medios de defensa previstos en el proceso dentro del cual fue proferida la calificación que se pretende controvertir mediante tutela, y para lo cual solicitó la suspensión de la publicación del listado de elegibles para el cargo **GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA** empleo No **OPEC: 7683** denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO Grado 5 Código 222** de las Convocatorias **1137 a 1298 y 1300 a 1304** Territorial **Boyacá**, **Cesar** y **Magdalena**, por ello no es dable la intromisión del juez de Tutela en este asunto por cuanto la respectiva decisión la debe tomar el juez de lo contencioso administrativo, para que determine si procede o no la aclaración de la calificación y la suspensión de la publicación del listado de elegibles.

Además no se observa la existencia un *perjuicio irremediable*, y por tanto no es procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, para hacer valer sus **DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO; IGUALDAD; TRABAJO** y **ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS** reclamados por la Accionante.

Para anular un acto administrativo, existe un mecanismo judicial idóneo el cual es, la acción o medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Es de señalar que la parte Accionante tuvo la oportunidad de controvertir mediante los respectivos recursos la calificación proferida por la Accionada, no obstante como lo señaló la Corte Constitucional la Acción de Tutela puede utilizarse frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa o, existiendo no resulte eficaz u oportuno o se requiera acudir al amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En el presente caso existe otro medio judicial idóneo de defensa judicial cual es la acción o medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Con relación al **DERECHO AL TRABAJO**, el **Art. 125** de la **C. N.**, señala que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

Así las cosas, no se observa que de manera alguna la **CNSC**, le esté violando los **DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO; IGUALDAD; TRABAJO y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS**, invocados por la Accionante **DOLLY MARELBY LOPEZ BLANCO**, por cuanto en la fecha de realización de la prueba que se llevo a cabo el **25** de julio de **2021**, la misma se adelantó de acuerdo al **Art. 3** de la Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, que establece las fases del proceso cuales son: **1. Convocatoria y divulgación. 2. Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones. 4. Aplicación de pruebas** Es decir se garantizaron los derechos fundamentales en la realización de la prueba.

Acorde con los lineamientos generales, en el presente caso, la acción de tutela es improcedente ante la existencia de medios de defensa judicial al alcance de la Accionante **DOLLY MARELBY LOPEZ BLANCO**, encontrando la Juzgadora que el debate relacionado en punto al desarrollo de **LA CONVOCATORIA** del empleo **No. OPEC: 7683**, denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO Grado 5 Código 222**, de la **GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA**, que aquí se estudia, diseño previo, desarrollo concreto, los resultados y censuras en la aplicación de las normas que las reglamentan, es improcedente dado que la Accionante cuenta con medios de control ante la jurisdicción

contencioso administrativa, que la habilita a solicitar, desde la demanda, medidas cautelares previstas en el **Art.229** de la **Ley 1437** de **2011**, en caso de alegarse la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Acogiendo el precedente contenido en la **Sent. T-090** de **2013**, y el criterio de la Sala del **H. TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**, todas las discusiones respecto a concursos debidamente reglados y cuyos resultados se emitan a través de actos administrativos, no tienen control vía de tutela, por no ser la esencia de la Acción el estudio de metodologías, valoraciones, irregularidades o revisión de puntajes de los aspirantes.

La Accionante si lo considera necesario para hacer valer sus derechos, y como mecanismo de defensa, deberá acudir ante la jurisdicción contencioso administrativo la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, debiendo indicarse que en este caso concreto si la Accionante **DOLLY MARELBY LOPEZ BLANCO**, siente vulnerados sus derechos, por considerar que se presentaron irregularidades sustanciales que afecten la realización del concurso, sus inconformidades deben ser planteadas ante Juez natural de la causa quien puede incluso suspender, a solicitud de parte, los actos administrativos que eventualmente lleguen a ser demandados.

So pretexto de la vulneración de derechos fundamentales, no puede la Accionante eludir los medios judiciales a su alcance para el resguardo de los mismos como alternativa de los que en el derecho positivo se regulan para dichos fines.

Así esta juzgadora estima que la acción de tutela se torna improcedente por cuanto la Accionante para hacer valer sus **DERECHOS FUNDAMENTALES AL . DEBIDO PROCESO; . IGUALDAD; TRABAJO y . ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS.**, deberá acudir ante la jurisdicción contencioso administrativo para interponer demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, si así lo considera.

Ahora en cuanto al **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION**, elevado en el mismo escrito por la Accionante **DOLLY MARELBY LOPEZ BLANCO**, a la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** y **CNSC** de fecha **26** de noviembre de **2021**, en él les solicitó:

1.- En caso que otros aspirantes presenten reclamaciones del proceso de calificación para este cargo solicito me sean remitidas

copias de las mismas, para conocer el objeto de dichas reclamaciones, ya que podría ser directamente afectada en mi posición dentro del proceso si se realizan cambios en puntajes de los demás aspirantes.

2.- Se le informe la fecha y el medio de publicación de la lista de elegibles para el cargo, así como el procedimiento a seguir para la formalización del mismo.

Respecto al anterior **DERECHO DE PETICIÓN**, no aparece dentro de las diligencias que la Accionada **CNSC.**, le haya dado respuesta al **DERECHO DE PETICIÓN** elevado por la Accionante el **26-11-2021**.

Por su parte la Accionada **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, mediante escrito del mes de diciembre de **2021**, da respuesta a la Accionante **DOLLY MARELBY LOPEZ BLANCO**, en los siguientes términos:

“... En desarrollo del proceso de selección para la provisión de empleos vacantes de la Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, dentro del cual se encuentra participando como aspirante para la Territorial **BOYACÁ, CESAR Y MAGDALENA -MAGDALENA - GOBERNACION DEL MAGDALENA** para el Empleo No. **OPEC: 7683 denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO Grado 5 Código 222**, el pasado **24** de noviembre de **2021** se publicaron los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes. ...

Tal como se estableció en el artículo **21** de los Acuerdos que rigen la Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, esta prueba de carácter clasificatorio, tiene por objeto la valoración de la formación y de la experiencia acreditada por el aspirante, adicional a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer, y se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la prueba sobre Competencias Básicas y Funcionales; siendo su peso porcentual dentro de las pruebas del **15%**. Asimismo, en el artículo **23** del Acuerdo de convocatoria señala: ...

#### **CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES.**

De conformidad con el artículo **29** de los Acuerdos que rigen la Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, la Universidad o Institución de Educación Superior que la **CNSC** contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del proceso de selección por

mérito y la **CNSC** conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, ...”.

Al revisar el **DERECHO DE PETICIÓN** enviado por la Accionante y la respuesta que da la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** a este **DERECHO DE PETICIÓN**, se observa que la respuesta no es clara ni resuelve de fondo ni de manera clara lo pedido por la actora.

Siendo así y ante la ausencia de respuesta por parte de la **CNSC.**, a la Accionante, y la respuesta emitida por la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** a la actora, la cual no fue respondida de manera clara, precisa y de fondo, se dispone que estas entidades, en un término no superior a **48** horas contados a partir de la notificación de la presente sentencia, dé respuesta en forma clara, precisa, entendible y de fondo a la petición elevada por la Accionante **DOLLY MARELBY LOPEZ BLANCO**, el **26** de noviembre de **2021**.

Desvincular de la presente Acción Tutelar a la **GOBERNACIÓN DE MAGDALENA; CESAR y BOYACA; . CONCURSANTES CONVOCATORIA 1137 a 1298 y 1300 a 1304 TERRITORIO BOYACA; CESAR y MAGADALENA y . CONCURSANTES** del empleo No. **OPEC: 7683**, denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO Grado 5 Código 222**, de la **GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA**.

Por lo expuesto, la **JUEZ PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA MIXTO DE DUITAMA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **NO TUTELAR** los **DERECHOS FUNDAMENTALES AL . DEBIDO PROCESO; . IGUALDAD; TRABAJO y . ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS.**, solicitados por la Accionante **DOLLY MARELBY LOPEZ BLANCO**, frente a la Accionada **. COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC); . UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA.**, y los Vinculados: **. GOBERNACIÓN DE MAGDALENA; CESAR y BOYACA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** **TUTELAR** el **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN**, elevado por **DOLLY MARELBY LOPEZ BLANCO**, el **26** de noviembre de **2021**, frente a las entidades Accionadas **. COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y . UNIVERSIDAD NACIONAL DE**

COLOMBIA., representadas por sus Directores o quienes hagan sus veces, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**TERCERO:** ORDENAR a la . COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), representada por su Director o quien haga sus veces, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, proceda a contestar el DERECHO DE PETICIÓN elevado por la Accionante DOLLY MARELBY LOPEZ BLANCO, el 26 de noviembre de 2021, dando una respuesta de fondo con claridad, precisión, congruencia y, consecuente con lo pedido.

La respuesta deberá ser comunicada a la Accionante DOLLY MARELBY LOPEZ BLANCO, a su correo: [domarel3@gmail.com](mailto:domarel3@gmail.com) y Carrera 7 No. 67-09, Barrio Coompes, Tunja, Boyacá, dirección manifestada por esta para efectos de notificación.

**CUARTO:** ORDENAR a la . UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, representada por su Director, o quien hagan sus veces, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, proceda a contestar el DERECHO DE PETICIÓN elevado por la Accionante DOLLY MARELBY LOPEZ BLANCO, el 26 de noviembre de 2021, dando una respuesta de fondo con claridad, precisión, congruencia y, consecuente con lo pedido.

La respuesta deberá ser comunicada a la Accionante DOLLY MARELBY LOPEZ BLANCO, a su correo: [domarel3@gmail.com](mailto:domarel3@gmail.com) y Carrera 7 No. 67-09, Barrio Coompes, Tunja, Boyacá, dirección manifestada por esta para efectos de notificación.

**QUINTO:** Desvincular de la presente Acción Tutelar a los Vinculados: . GOBERNACIÓN DE MAGDALENA; CESAR y BOYACA; . CONCURSANTES CONVOCATORIA 1137 a 1298 y 1300 a 1304 TERRITORIO BOYACA; CESAR y MAGADALENA y . CONCURSANTES del empleo No. OPEC: 7683, denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO Grado 5 Código 222, de la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA.

**SEXTO:** NOTIFICAR a los Vinculados . CONCURSANTES CONVOCATORIA 1137 a 1298 y 1300 a 1304 TERRITORIO BOYACA; CESAR y MAGADALENA y . CONCURSANTES del empleo No. OPEC: 7683, denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO Grado 5 Código 222, de la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA., para lo cual se ordena a las Accionadas . COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC),

y . UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, que en la página web oficial de cada entidad entidad, publique la presente sentencia para ser notificada a los mismos, para los fines legales. Oficiese.

**SÉPTIMO:** NOTIFÍQUESE por el medio más expedito a los interesados, para el efecto remítase copia digital al correo electrónico o por mensaje de datos, y si el fallo no es impugnado, envíese a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

Hora: 10:30 AM.

  
ALBA LUCÍA CARVAJAL ESPINEL  
Juez